



## REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

### ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 74-2013

EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 1 del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, Ley del Registro Nacional de las Personas, se crea el Registro Nacional de las Personas, en adelante RENAP, como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones;

#### CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de sus fines, el RENAP ha implementado y desarrollado estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permiten un manejo integrado y eficaz de la información; y, que dentro de sus funciones principales le corresponde planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales señaladas en la Ley;

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley, la sede del RENAP está en la capital de la República y deberá establecer oficinas en todos sus municipios; además, podrá implementar unidades móviles en cualquier lugar del territorio nacional y en el extranjero, a través de las oficinas consulares, debiéndose adecuar la clasificación y denominaciones que actualmente existen en la Institución, a la estructura organizativa que preceptúa la ley.

#### POR TANTO:

Con base en lo considerado, normas citadas y en lo que para el efecto establecen los artículos: 2, 3, 6 literales a), b), c), d) e), i), 9, 10 Bis y 15 literales c) y o) del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, Ley del Registro Nacional de las Personas;

#### ACUERDA:

**PRIMERO:** Aprobar: I) Que la Sede del RENAP está en la Capital de la República, constituida en la Calzada Roosevelt, trece guión cuarenta y seis, zona siete. II) Que las sedes, oficinas municipales, oficinas auxiliares municipales y minisedes con que cuenta el RENAP en la ciudad capital y el interior del país, deberán ser denominadas e identificadas como: Oficina del RENAP (del municipio de que se trate), pudiendo establecer en cada municipio de la República cuantas oficinas sean necesarias. III) Que las Oficinas Auxiliares del RENAP únicamente corresponden a las establecidas en el artículo 75 del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, Ley del Registro Nacional de las Personas y son las constituidas en hospitales públicos y privados, así como otros centros asistenciales de salud mencionados en la Ley para llevar a cabo el registro de las inscripciones de nacimientos y defunciones que en ellos acontezcan.

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto la utilización de las denominaciones de: sedes, oficinas municipales, oficinas auxiliares municipales, minisedes y/o cualquier otra que haya sido adoptada dentro de la Institución para identificar a las oficinas del RENAP en los municipios de la República.

**TERCERO:** Para el cumplimiento de las disposiciones acordadas, se instruye al Director Ejecutivo para que, a través del Registro Central de las Personas y de todas las Direcciones de la Institución, se implementen las acciones que correspondan, lo cual no podrá exceder de un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

**CUARTO:** El presente Acuerdo empieza regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en la ciudad de Guatemala, el veinticuatro de abril de dos mil trece.

Licenciado Heider Ulises Gómez  
Magistrado Vocal I del Tribunal Supremo Electoral  
Presidente del Directorio

Licenciado César Amílcar Pantaleón Herrera  
Viceministro de Gobernación y  
Miembro del Directorio en Representación  
y por Delegación del Ministro de Gobernación

Licenciado Mario Rolando Sosa Vásquez  
Miembro Suplente del Directorio, fungiendo como Titular  
Electo por el Congreso de la República de Guatemala

Licenciado Rudy Leonel Gallardo Rosales  
Secretario del Directorio

## CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

### EXPEDIENTE NO. 290-2013

OFICIAL 7º DE SECRETARÍA.

**ASUNTO:** Inconstitucionalidad de ley de carácter general, parcial.

**SOLICITANTES:** a) Cámara del Agro y b) Cámara de Comercio de

Guatemala. **NORMAS IMPUGNADAS:** Del Decreto 4-2012 del Congreso

de la República de Guatemala, Disposiciones para el Fortalecimiento

del Sistema Tributario y el Combate a la Defraudación y al

Contrabando: a) apartado "(...) En el caso que un contribuyente, en un

plazo de 3 meses, reporte en su facturación precios de ventas

promedios menores al costo de adquisición o producción de bienes, la

Administración Tributaria podrá determinar la base de cálculo del débito

fiscal, tomando en consideración el precio de venta del mismo producto

en otras operaciones del mismo contribuyente u otros contribuyentes

dentro del mismo plazo, salvo que el contribuyente justifique y

demuestre las razones por las cuales se produjo esa situación y

presente información bancaria y financiera que acredite sus ingresos

reales. (...)", contenido en el artículo 7; b) artículo 38.

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, once de abril de dos mil trece.

I) Incorpórese al expediente respectivo el escrito que antecede,

registrado en esta Corte con el número cuatro mil sesenta y cinco – dos

mil trece (4065-2013), presentado por: a) Cámara del Agro, por medio

del Presidente y Representante Legal, José Santiago Molina Morán, y

b) Cámara de Comercio de Guatemala, por medio del Presidente de la

Junta Directiva, Jorge Eduardo Briz Abularach, solicitantes de la

inconstitucionalidad. II) Por razón de que concurren los elementos que

establece el artículo 138 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de

Constitucionalidad, **suspende provisionalmente el artículo 38** del

Decreto 4-2012 del Congreso de la República de Guatemala,

Disposiciones para el Fortalecimiento del Sistema Tributario y el

Combate a la Defraudación y al Contrabando. III) **No ha lugar** a la

solicitud de suspensión provisional del apartado "(...) En el caso que un

contribuyente, en un plazo de 3 meses, reporte en su facturación

precios de ventas promedios menores al costo de adquisición o

producción de bienes, la Administración Tributaria podrá determinar la

base de cálculo del débito fiscal, tomando en consideración el precio de

venta del mismo producto en otras operaciones del mismo

contribuyente u otros contribuyentes dentro del mismo plazo, salvo que

el contribuyente justifique y demuestre las razones por las cuales se